



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia -Chaco- Secretaría Penal N° 2-

Resistencia, a los días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

VISTO:

El presente expediente registro de Cámara N° FRE 2336/2021/CA1, caratulado: “AGUIRRE, JONATAN ALEXIS S/HABEAS CORPUS”, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que los Dres. Alejandro Alfredo David Galeano y Juan Manuel Blanco -representantes del Servicio Penitenciario Federal (en adelante SPF)- interponen recurso de casación contra la Sentencia Interlocutoria dictada por esta Cámara Federal de Apelaciones el día 28 de junio del corriente año, que confirmó la resolución venida en grado de apelación por la que se hizo lugar a la acción de habeas corpus articulada en favor de Jonatan Alexis Aguirre.

En lo esencial, alegan la existencia de vicios *in iudicando* e *in procedendo*, por considerar que la resolución en crisis resulta arbitraria por falta de fundamentación (art. 123 del CPPN), cuestionando que se haya confirmado la decisión adoptada por el Juez de anterior instancia en un exceso de jurisdicción. Aducen que ello – además- constituye un supuesto de gravedad institucional, al verificarse una extralimitación en la competencia propia del órgano administrativo (SPF), reiterando agravios ya expuestos al momento de articular el recurso de apelación.

II. a) Corresponde ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad formal del recurso promovido (arts. 438, 444, 457, 463 y cons. del CPPN), en un todo de acuerdo con la doctrina emanada de los precedentes de la Excma. Cámara de Casación Penal, en los cuales se ha dicho que: “*Es facultad del Tribunal de mérito efectuar una primera revisión del recurso a fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales que le ley prevé...*” (CNCP, Sala II: David, Féfoli, Vergara, Causa 41; en el mismo sentido CNCP, Sala I, 21/12/93, reg. 103).

Consecuentemente, se observa que si bien el recurso de casación ha sido articulado en el plazo legal previsto, no lo es menos que lo decidido no reviste el carácter de sentencia definitiva ni equiparable a ella en los términos del art. 457 del digesto adjetivo y no se advierte en la especie un gravamen irreparable para la recurrente, lo que constituye un límite objetivo a la admisibilidad de la vía intentada.

b) Por otra parte, los fundamentos acerca de la invocada arbitrariedad de la decisión a la que arriba este Tribunal, con sustento en una falta de fundamentación (art. 123 del CPPN), no logran conmover la adecuada motivación del fallo atacado, así como tampoco demostrar la alegada cuestión de índole federal, de modo tal que justifique la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal, a tenor del fallo “*Di Nunzio, Beatriz Herminia s/excarcelación*” (Causa N° 107.572 de la CSJN), viéndose más bien como una disconformidad con lo resuelto por esta Alzada (Cfr. CNCP, *in re*: “Santillán Valles,





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia -Chaco- Secretaría Penal N° 2-

Lizardo s/recurso de queja”, “Viera, Antonio Isabelino s/recurso de casación” e “Iturria, Roberto Jorge s/recurso de casación”, estos dos últimos, Exptes. N° 9264-1/12 y N° 9209/11 –respectivamente- del registro de este Tribunal), de acuerdo a los elementos obrantes en el *sub iudice*.

Al respecto, se observa que las objeciones articuladas por los presentantes se encaminan a reeditar las críticas ya analizadas y resueltas al momento de tratar la apelación articulada lo cual resulta, en términos de la ley instrumental, insuficiente para habilitar el recurso de casación interpuesto, toda vez que no se establece específicamente dónde residiría el vicio *in iudicando o in procedendo* (incs. 1° y 2° del art. 456 del CPPN) del pronunciamiento atacado por la vía del recurso de casación, en lo que atañe a los aspectos “motivos de agravio”.

III.- De conformidad a lo supra expuesto –y a mayor abundamiento– del examen de los fundamentos del recurso deducido se pone de manifiesto la pretensión de los recurrentes de generar un nuevo examen crítico de los sucesos que constituyen el objeto del proceso, lo que implicaría, en la hipótesis de que aquellas pretensiones tuviesen una recepción favorable, convertir a la instancia de casación en otra instancia ordinaria de apelación y soslayar el carácter limitado, extraordinario y excepcional que tiene la impugnación deducida.

Ello así, más allá de señalar que en autos se encuentra satisfecho el requisito del doble conforme, desde que esta Cámara resolvió como segunda instancia los reclamos interpuestos por la vía impugnativa amplia (art. 19 y concs. de la ley 23.098), recayendo pronunciamientos concordantes en ambas instancias (en el mismo sentido esta Cámara, con distinta composición, en resolución del 6/07/2017 dictada en autos FRE 7256/2016).

Así las cosas, debe reputarse a la resolución impugnada ajena a las enumeradas por el artículo 457 del digesto adjetivo, correspondiendo declarar inadmisibles la vía impugnativa pretendida por los representantes del SPF.

En función de lo hasta aquí expresado, por mayoría del Tribunal (art. 2 Ley 27.384), el Tribunal **RESUELVE:**

1°) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación deducido por los Dres. Alejandro Alfredo David Galeano y Juan Manuel Blanco, en representación del Servicio Penitenciario Federal.

2°) Comunicar al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/19 de ese Tribunal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase oportunamente, mediante pase digital.





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia -Chaco- Secretaría Penal N° 2-

Nota: Para dejar constancia de que la Resolución dictada en el día de la fecha se conformó con el voto de las Dres. Rocío Alcalá, María Delfina Denogens y Enrique Jorge Bosch, siendo la misma suscripta en forma electrónica (conf. arts. 2° y 3° de la Acordada 12/2020 de la CSJN). Conste.

Secretaria Penal N° 2, de julio de 2021.

Fecha de firma: 27/07/2021

Firmado por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA



#35590757#296750031#20210727114820363